REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00276
Demandante: Dive de la Candelaria Mejía Zarur y Otros
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa por la señora Dive de la Candelaria Mejía Zarur y Otros, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de santa Cruz de Lorica, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Dive de la Candelaria Mejía Zarur, quien actúa a través de apodero judicial, en contra del Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de defensa, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en

atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al abogado NUMA RAFAEL ORTIZ FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°15.042.621 De Sahagún y portador de la tarjeta profesional N°72.814 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (folios 23-35 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00196
Demandante: Jorge Figueredo Amador y otros
Demandado: Municipio de Montería y Consorcio Canal Las Clarisas.

Se procede a decidir sobre la medida cautelar de urgencia solicitada y la admisión de la Acción popular incoado por Jorge Figueredo Amador y otros en contra del Municipio de Montería y el Consorcio Canal Las Clarisas, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

A). Medida cautelar de urgencia contenida en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

La Ley 472 de 1998 estableció en su artículo 25 las medidas cautelares así:

> ***Artículo 25º.-*** *Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*
> ***Parágrafo 1º.-*** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

Por su parte, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las medidas cautelares de urgencia lo establece en similares términos así:

> ***Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.*** *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible*

agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Como se puede observar, las normas no son incompatibles, sino que ambas buscan que se adopten medidas rápidas y urgentes ante la inminencia de peligro o amenaza, tan es así, que pueden decretarse dichas medidas en una y otra sin haberse notificado a la parte accionada.

En el presente caso, solicitan los actores que se "*...decrete MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 234 DE LA LEY 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), y se ORDENE a la DEMANDADA: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA QUE LA CONSULTORIA INTRODUZCA A LOS DISEÑOS DE LASOBRAS (sic.) señaladas en el acápite de "HECHOS Y OMISIONES" en los puntos "SEGUNDO" y "TERCERO" y los otros, señalados en el presente memorial demandatorio*".

Se extrae del escrito de demanda que lo que pretenden los actores es que se suspenda la obra de sellamiento del canal fluvial contenido en el Contrato Nº. 396 de 15 de noviembre de 2016, en el tramo de la Carrera 9 con calles 21 y 22, Sector Las Clarisas de Montería, hasta tanto se incluyan en los diseños todas las inconformidades por ellos planteadas.

Las causas que conllevan a dicha solicitud se fundamentan en la violación de los siguientes derechos colectivos:

(...).

El derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (numeral a);

La moralidad administrativa;

El derecho a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (numeral c);

El derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (numeral d);

El derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y

dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (numeral m); y

La defensa del patrimonio público (numeral e);

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

(...).

Alegan que se violan los mencionados derechos en razón a que; i) los terrenos dejados como corredor peatonal con ancho de 1.46 metros más zona verde o antejardín con amplitud de 1.44 metros, al construir sus viviendas perderán dicha zona verde o antejardín, ya que las mismas serán convertidas de manera abusiva en vía pública, sin que sus propietarios hayan autorizado la cesión de dichas áreas; ii) debido a la absurda ampliación de la sección hidráulica del tramo del canal de la Carrera 9 con calles 21 y 22, Sector Las Clarisas de Montería, pues, pasó de 3,2 metros a 7.5 metros, y además porque el tapado o sellado de la parte superior con lozas de concreto no resistirán las cargas vehiculares; iii) porque el nivel de la tapa o loza con la que se cubrirá el canal quedará muchos centímetros abajo del nivel del pavimento de la carrera 9 entre calles 21 y 22 sector las clarisas; porque con las obras de sellamiento sus viviendas quedarán sin acceso a garajes o parqueaderos internos que se hagan a futuro a dichas viviendas e impedirá igualmente que se hagan reformas físicas lo que implica que sus viviendas se desvaloricen; iv) porque con dichas obras obligará al consorcio a la tala de 5 árboles que se encuentran en dicho tramo lo cual le causaría una grave afectación al medio ambiente; y v) porque el Alcalde del Municipio de Montería según publicación en la página Facebook de 4 de enero de 2017, manifestó que las obras se desarrollarían en la Carrera 9 entre calles 22 a la 18 extendiendo así los efectos de los estudios previos y de conveniencia que indican que las obras serian en la Carrera 9 entre calles 21 y 22 Sector Las Clarisas, situación que conlleva a un detrimento en la calidad de la obra.

Del folio 28 al 41 del expediente, se aporta copia de los estudios previos de conveniencia y oportunidad elaborado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Montería, el cual es soporte del proceso de licitación pública cuyo objeto seria el sellamiento de la parte superior del canal colector sur en la Carrera 9 entre calles 21 y 22 Sector las Clarisas de Montería, ello en cumplimiento del fallo de una acción popular que expidiera el Juzgado Quinto Administrativo de Montería.

Del folio 42 al 45 del expediente, obra copia del acta de audiencia pública de adjudicación de la Licitación N°. LP-015-2016, celebrada el 4 de

noviembre de 2016, donde resultó adjudicado el mencionado contrato al Consorcio Canal Las Clarisas, representado legalmente por Lorenzo Antonio Negrete Cabrales, al cumplir con las exigencias del pliego de condiciones. Seguidamente obra la Resolución N°. 1599 de 4 de noviembre de 2016[1] donde se deja sentado lo expuesto en el acta de audiencia pública adjudicándole la Licitación N°. LP-015-2016 al mencionado consorcio por valor de $1.692.812.220.

Del folio 56 al 61 del expediente, obra copia del contrato de obra N°. 396 de 15 de noviembre de 2016, celebrado entre el Municipio de Montería y el Consorcio Canal Las Clarisas, con una duración de 4 meses a partir de la suscripción del acta de inicio y el cumplimiento de los requisitos de ejecución.

Obran dentro del expediente 2 respuestas emitidas por el Municipio de Montería de fecha 28 de noviembre de 2016[2], y de 1 de febrero de 2017[3], a peticiones elevadas por el señor Jorge Enrique Figueredo Amador, donde se le expiden copias de algunos documentos que sirvieron de soporte al contrato de obra N°. 396-2016 e información requerida por el actor.

A folios 53 y 54 del expediente obra petición que dirige Jorge Enrique Figueredo Amador y otros, a la C.V.S., donde solicita que se abstengan de conceder permisos o licencia para la tala de todos los árboles que se encuentran a la orilla del canal pluvial que pasa por la Carrera 9 entre calles 21 y 22 Sector las Clarisas de Montería.

También se aportan fotografías[4] que dan cuenta de labores de construcción que se adelantan en un canal, en el cual las direcciones de las viviendas concuerdan con la Carrera 9 entre calles 21 y 22 Sector las Clarisas de Montería. Así mismo se aportan fotografías de árboles plantados, las cuales si bien por si solas no demuestran que se tomaron en el lugar en mención, las características del sitio y de cara a otros medios de prueba, se puede inferir que se trata del Sector Las Clarisas.

De las documentales anteriores, se puede concluir que el Municipio de Montería adelantó proceso de selección de contratistas a efectos de adjudicar y celebrar contrato de obra con la finalidad de efectuar el sellamiento de la parte superior del canal colector sur en la Carrera 9 entre calles 21 y 22 Sector las Clarisas de Montería, ello en cumplimiento del fallo de una acción popular que expidiera el Juzgado Quinto Administrativo de Montería; que existe inconformidad por parte de los actores en cuanto a la

[1] Folios del 46 al 48 del expediente.
[2] Folios 49 y 50 del expediente.
[3] Folios 51 y 52 del expediente.
[4] Folios del 22 al 27, y del 64 al 69 del expediente.

forma en que se está ejecutando la obra, más que todo en los estudios y diseños de la obra; que los actores se oponen a la tala de los árboles que se encuentran al lado del canal pluvial que se está interviniendo, y que para evitarlo solicitaron a la C.V.S. que se abstuviera de conceder el permiso o licencia.

De las pruebas antes mencionadas, el Despacho no avizora violación a los derechos colectivos invocados, pues, la parte actora se limitó a enunciar unos posibles perjuicios sin que se aportaran las pruebas que lo demostraran. Obsérvese por ejemplo que no se demuestra que los terrenos donde se está construyendo el canal sean de propiedad de los actores y que con la intervención estén perdiendo zona verdes o antejardín, pues ello no se puede deducir de las fotografías ni de las demás documentales; no se demostró que el tapado o sellado de la parte superior del canal con lozas de concreto no resistirán las cargas vehiculares, pues, ello requeriría además de la afirmación de los actores, de una prueba que así lo determine, por ejemplo, un peritazgo; no se demostró que el nivel de la tapa o loza con la que se cubrirá el canal quedaría por abajo del nivel del pavimento de la carrera 9 entre calles 21 y 22 Sector Las Clarisas, y aun cuando ello fuera si, se debía demostrar que hay grandes probabilidades de inundaciones, lo cual no se acreditó; no se demostró que con las obras de sellamiento que hace el consorcio, las viviendas de los actores quedarán sin acceso a garajes o parqueaderos internos que se hagan a futuro, que las mismas se desvalorizarán, y que con dicha intervención se impida hacer reformas físicas en sus viviendas, pues con los documentos aportados ello no se puede deducir.

En cuanto a la posible tala de 5 árboles que se encuentran en la Carrera 9 entre calles 21 y 22 Sector las Clarisas de Montería, lo cual según los actores causaría una grave afectación al medio ambiente, el Despacho encuentra que en el evento en que se lleve a cabo dicha tala, ello no obedece a capricho de la administración municipal ni del Consorcio, pues, de resultar necesaria la misma, se hace con la finalidad de ejecutar el cerramiento del canal y así mitigar el problema ambiental que venía causando el mismo a la comunidad, y que fuera ordenado por otra acción popular tramitada en el Juzgado Quinto Administrativo de Montería. No resulta admisible para el Despacho, suspender una obra porque con la ejecución existen árboles que se verán eventualmente afectados, cuando el interés colectivo que se pretende proteger con dicha obra es de mayor trascendencia. Es más, resultaría contradictorio que en la acción popular que se tramitó en el Juzgado Quinto Administrativo de Montería se ordene la ejecución de una obra, y ahora éste Despacho ordene la suspensión de la misma.

Por otro lado, si bien obra pantallazo de la red social Facebook donde el Alcalde del Municipio de Montería, publica el 4 de enero de 2017, que las

obras se desarrollarían en la Carrera 9 entre calles 22 a la 18, ello no es prueba suficiente para concluir que se estén extendiendo los efectos de los estudios previos y de conveniencia del 26 de agosto de 2016, donde claramente se indica que las obras serian en la Carrera 9 entre calles 21 y 22 Sector Las Clarisas de Montería, ello también se establece en la resolución de adjudicación y el Contrato Nº. 396 de 2016.

Así las cosas, es dable concluir que la parte actora incumplió la carga probatoria que establece el artículo 167 del C.G.P. pues, solo se ocupó de plantear afirmaciones sin soporte probatorio idóneo y conducente que llevaran al Juez a la convicción ineludible de decretar la medida cautelar de urgencia solicitada. En consecuencia de lo anterior, el Despacho denegará la medida cautelar solicitada.

B). Admisión de la acción popular.

Observa el Despacho que la acción popular instaurada por Jorge Enrique Figueredo Amador, Tulia Rosa Agámez Amante, William Cerpa Cabrales, y Ofelia del Carmen Martínez Fabra contra el Municipio de Montería y Consorcio Canal Las Clarisas cumple con los requisitos formales de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado, el Despacho encuentra que cumple los requisitos contenidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 151 y ss. del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1°. Niéguese la medida cautelar solicitada por los actores Jorge Enrique Figueredo Amador, Tulia Rosa Agámez Amante, William Cerpa Cabrales, y Ofelia del Carmen Martínez Fabra, por las razones expuestas en el considerativo.

2°. Admítase la presente acción popular instaurada por Jorge Enrique Figueredo Amador, Tulia Rosa Agámez Amante, William Cerpa Cabrales, y Ofelia del Carmen Martínez Fabra contra el Municipio de Montería y Consorcio Canal Las Clarisas.

3°. Notificar personalmente del presente auto al Procurador Judicial 190 Delegado ante éste Despacho.

4°. Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

5°. Notificar personalmente al Municipio de Montería a través de su Alcalde Marcos Daniel Pineda García o quien haga sus veces.

6°. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

7°. Notificar personalmente al CONSORCIO CANAL LAS CLARISAS a través de su representante legal Jorge Leonardo García Mercado o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y de no poderse llevar a cabo la notificación personal, efectúese como lo ordena el artículo 292 del C.G.P.

8°. Córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

9°. Concédase a favor de los actores el amparo de pobreza solicitado de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 151 y ss. del C.G.P.

10°. Informar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, mediante publicación de un aviso en un diario de amplia circulación local, por una sola vez, a los demás miembros de la comunidad que puedan verse afectados con los hechos que motivan la presente acción.

11°. Requerir a los actores para que dentro de los 2 días siguientes a la notificación del presente auto aporten dos traslados adicionales para efectos de notificar a la Procurador y la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00015
Demandante: Wilmer Villalobo Díaz
Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal -CREM-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de noviembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Wilmer Villalobo Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Centro de Recursos Educativos Municipal -CREM-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Centro de Recursos Educativos Municipal -CREM-, o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el

citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00016
Demandante: Marlis Espitia Morelo
Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal -CREM-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de noviembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Marlis Espitia Morelo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Centro de Recursos Educativos Municipal -CREM-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Centro de Recursos Educativos Municipal -CREM-, o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el

citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00342
Demandante: Ruby del Carmen Tordecilla Páez
Demandado: Nación – MinEducación – F.P.S.M

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ruby del Carmen Tordecilla Páez, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ruby del Carmen Tordecilla Páez, quien actúa a través de apodera judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 116.656 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00271
Demandante: Alicira Isabel Demoya Torres y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio F.P.S.M

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Ricardo Barreto Mejia y Alicira Isabel Demoya Torres quien representa al menor Joseph David Barreto Demoya, a través de apoderada judicial, contra Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Ricardo Barreto Mejia y Alicira Isabel Demoya Torres quien representa al menor Joseph David Barreto Demoya, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente del presente auto, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministro de Educación o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 y portadora de la T.P. N° del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 6 y 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez C

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00062
Demandante: Regina Isabel Padilla Seña
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Regina Isabel Padilla Seña, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Regina Isabel Padilla Seña, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00063
Demandante: Teodora María Peña Guerra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Teodora María Peña Guerra, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Teodora María Peña Guerra, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00068
Demandante: Amada Rosa González Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Amada Rosa González Díaz, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Amada Rosa González Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00069
Demandante: Luz Marina Díaz Murillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Marina Díaz Murillo, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Marina Díaz Murillo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00081
Demandante: Leda Isabel Vergara Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Leda Isabel Vergara Romero, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Leda Isabel Vergara Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00106
Demandante: Tibisay del Carmen Gómez ballesteros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Tibisay del Carmen Gómez ballesteros, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Tibisay del Carmen Gómez ballesteros, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00042
Demandante: Liney Gregoria Martínez Contreras
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Liney Gregoria Martínez Contreras, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Liney Gregoria Martínez Contreras, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00041
Demandante: Farides del Carmen Coronado Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Farides del Carmen Coronado Luna, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Farides del Carmen Coronado Luna, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00040
Demandante: María del Rosario Buendia Caballero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María del Rosario Buendia Caballero, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María del Rosario Buendia Caballero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00059
Demandante: Liney del Socorro Noble Mestra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Mila Esther Molina Mendoza, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Liney del Socorro Noble Mestra, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00050
Demandante: Ana Rosa Olea Castillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ana Rosa Olea Castillo, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ana Rosa Olea Castillo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00077
Demandante: Dalida Tordecilla Polo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Dalida Tordecilla Polo, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Dalida Tordecilla Polo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00093
Demandante: Carmen Mirian Solórzano Méndez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Carmen Mirian Solórzano Méndez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00087
Demandante: Clara Elvira Ramos Vergara
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Clara Elvira Ramos Vergara, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Clara Elvira Ramos Vergara, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00089
Demandante: Mirna Rebeca Rodríguez Barrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Mirna Rebeca Rodríguez Barrera, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mirna Rebeca Rodríguez Barrera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00094
Demandante: Gloria Patricia Saez Padilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Gloria Patricia Saez Padilla, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Gloria Patricia Saez Padilla, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00078
Demandante: María del Carmen Suaza Flórez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María del Carmen Suaza Flórez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María del Carmen Suaza Flórez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00088
Demandante: Clara Elvira Ramos Vergara
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Clara Elvira Ramos Vergara, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Clara Elvira Ramos Vergara, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00090
Demandante: Nedis del Socorro Rosales Rojas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nedis del Socorro Rosales Rojas, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nedis del Socorro Rosales Rojas, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00065
Demandante: María del Carmen Flórez Mesa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María del Carmen Flórez Mesa, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María del Carmen Flórez Mesa, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00066
Demandante: María Isnelda Crespo Sotelo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Isnelda Crespo Sotelo, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Isnelda Crespo Sotelo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00017
Demandante: Ana Francisca Álvarez Padilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ana Francisca Álvarez Padilla, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ana Francisca Álvarez Padilla, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00083
Demandante: Liney del Carmen Saenz Grandeth
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Liney del Carmen Saenz Grandeth, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Liney del Carmen Saenz Grandeth, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00092
Demandante: Nelsi Rosa Salgado Pacheco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nelsi Rosa Salgado Pacheco, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nelsi Rosa Salgado Pacheco, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00082
Demandante: María de la Luz Yánez Lugo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María de la Luz Yánez Lugo, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María de la Luz Yánez Lugo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00091
Demandante: Olga María Salcedo Padilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Olga María Salcedo Padilla, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Olga María Salcedo Padilla, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00085
Demandante: Ledys Victoria Ruiz Miranda
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ledys Victoria Ruiz Miranda, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ledys Victoria Ruiz Miranda, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00051
Demandante: Jenesis de Jesús Oviedo Pastrana
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Jenesis de Jesús Oviedo Pastrana, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Jenesis de Jesús Oviedo Pastrana, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00060
Demandante: Rosa Aidé Paternina Escobar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rosa Aidé Paternina Escobar, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosa Aidé Paternina Escobar, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00053
Demandante: Luz Mila Miranda Núñez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Mila Miranda Núñez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Mila Miranda Núñez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00055
Demandante: Yalila del Carmen Mestra González
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Yalila del Carmen Mestra González, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Yalila del Carmen Mestra González, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00058
Demandante: Mila Esther Molina Mendoza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Mila Esther Molina Mendoza, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mila Esther Molina Mendoza, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00061
Demandante: Carmen Alicia Pastrana Rivera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Carmen Alicia Pastrana Rivera, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen Alicia Pastrana Rivera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00056
Demandante: Grisela Esther Padilla Doria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Grisela Esther Padilla Doria, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Grisela Esther Padilla Doria, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00054
Demandante: Ángela María Parra Colon
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ángela María Parra Colon, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ángela María Parra Colon, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00074
Demandante: Arminia Torres Mendoza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Arminia Torres Mendoza, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Arminia Torres Mendoza, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00052
Demandante: Everlides María Pacheco Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Everlides María Pacheco Pérez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Everlides María Pacheco Pérez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00057
Demandante: Nancy del Carmen Payares Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nancy del Carmen Payares Martínez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nancy del Carmen Payares Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00043
Demandante: Petrona Agustina Contreras
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Petrona Agustina Contreras, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite

del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Petrona Agustina Contreras, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00075
Demandante: Zoila Gloria Vergara de Ramos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Zoila Gloria Vergara de Ramos, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se

materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Zoila Gloria Vergara de Ramos, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00076
Demandante: Lastenia Ernestina Troaquero de Ramos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Lastenia Ernestina Troaquero de Ramos, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4°**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por

lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Lastenia Ernestina Troaquero de Ramos, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SEPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00064
Demandante: Ema de la Cruz Escobar Yánez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ema de la Cruz Escobar Yánez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y "*teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho*", tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

> ***"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
> *(...)*
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
> *(...)"*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ema de la Cruz Escobar Yanez, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. Nº 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho
Expediente Nº 23-001-33-33-004-2016-00301
Demandante: Ronald Arbey Iglesia Osorio
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales "COOPRESIN C.T.A", Laborando LTDA y el E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por Ronald Arbey Iglesia Osorio, a través de apoderado, en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales "COOPRESIN C.T.A", Laborando LTDA y el E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se encuentra en el expediente el acta de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 21 de noviembre de 2016[1] por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba, en la cual se constata que se encuentra probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia; por lo tanto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú por medio de auto del 24 de noviembre de 2016[2] remite el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se surta el respectivo reparto, correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo.

El Despacho al hacer el estudio del expediente encuentra que le corresponde el conocimiento del mismo por lo que se ***Avocará el conocimiento*** del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, advierte esta Judicatura que la redacción del mismo esta encauzado a la de un proceso ordinario laboral, tanto así, que en el acápite del "TRAMITE", se manifiesta que se trata de un proceso laboral de primera instancia, y que se le dé el tramite consagrado en el Capítulo XIV, artículo 74 y s.s del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual la

---

[1] *Folio 308*
[2] *Folio 313*

demanda adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A.; siendo así, y previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá adecuarla conforme a los exigencias previstos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Para este efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandante, señor Ronald Enrique Iglesias Osorio, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adecue la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00234
Demandante: Rafael Teodoro Guillen Torrecilla
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Rafael Teodoro Guillen Torrecilla, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "***Individualización de las pretensiones.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, ***deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda****.*"

Revisada la demanda, se observa que la norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que el apoderado de la parte demandante dentro del acápite de las pretensiones, en el numeral "**PRIMERO"** expresa lo siguiente: *"Que se declare probado el Silencio Administrativo Negativo, y la nulidad del acto ficto, ...",* lo que a la luz de la norma antes citada, al ser dos pretensiones diferentes deben enunciarse de manera separada, pues una cosa es solicitar la existencia del silencio administrativo negativo y otra el control judicial que se hace a ese acto al estudiar su nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".*

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial[1], si bien se indica que el acto demandado es un acto ficto, resultado del silencio administrativo que se dio por la solicitud de

[1] Folio 22.

pensión de sobreviviente que hace el demandante, en el poder no se expresa cual fue la fecha de presentación o radicación de dicha solicitud realizada por la demandante, lo cual debe precisarse porque permite la plena identificación del acto ficto, objeto de la demanda.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.227.203 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional N° 123.624 del C. S. de la J., perteneciente a la firma de abogados INTERALIANZAS SAS, identificada con el Nit. N° 900-708018-7, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.227.203 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional N° 123.624 del C. S. de la J., perteneciente a la firma de abogados INTERALIANZA SAS, identificada con el Nit. No 900-708018-7, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00266
Demandante: Liliana Mendoza Medrano
Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Reparación Directa, instaurada por la señora Liliana Mendoza Medrano, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Camu de Puerto Escondido.

II. CONSIDERACIONES:

El Articulo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados.***".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **"PRIMERO"**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar, clasificar y precisar los hechos que fundan sus pretensiones.

Continuando con el estudio de la demanda, el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".***

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 44), se indica que se van a demandar el acto administrativo con fecha 31 de mayo de 2016, pero en el poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para

que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 44 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, de conformidad con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00334
Demandante: Senén Donado Conde
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Senén Donado Conde, mediante apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El Articulo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado**, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que se observa que en la pretensión número **2.1** la parte actora solicita en una misma pretensión la nulidad de las resoluciones GNR 354737 del 24 de noviembre de 2016 y GNR 84850 del 13 de marzo de 2014, pues al ser dos pretensiones diferentes deben enunciarse de manera separada; de igual manera advierte este Despacho que las pretensiones número **2.2 y 2.6** no se ciñen a lo propio de una pretensión, dado que además en las mismas se relatan hechos y se hace referencia a normatividad y jurisprudencia, lo cual a concepto de esta judicatura, imposibilita tener claridad sobre el objeto de la pretensión.

Por lo tanto, la parte actora debe enunciar las pretensiones de manera separada y a su vez debe enunciar lo que se pretende con total precisión y claridad, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El Articulo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados.***".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad

de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

En el presente asunto, si bien es cierto que la parte actora enumera los hechos objeto de la demanda, observa este Despacho que los mismos no están debidamente clasificados y determinados, toda vez que en los numerales "**4.3, 4.4, 4.9, 4.11, 4.12 y 4.15"** de este acápite se incluyen en un mismo numeral varias situaciones fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad.

De igual manera, observa este despacho que en los numerales"**4.16 y 4.17"** del mismo acápite no se hace un relato de los hechos, sino que hace mención a criterios jurisprudenciales y normativos, por tanto el libelistas debe limitarse a enunciar los hechos que sirvan de fundamento a sus pretensiones.

Por tal razón, se exhorta al libelista a que se limite a relatar los hechos que le sirvan de fundamento a sus pretensiones y deberá además clasificar, terminar y enunciar los mismos de manera separada.

El artículo 74 del C.G.P. señala que: "...*En los poderes especiales, los* ***asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".***

Si bien es cierto que con la demanda se aporta poder suscrito por el demandante al profesional del derecho (fl.77), se observa que el mencionado poder no va dirigido solo a los Jueces administrativos, sino que también se dirige al juez de tutela y a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES; también advierte este Despacho que dicho poder no se expresa bajo cual medio de control se encausa la demanda, no se expresa cual es el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido; por lo que es evidente que el abogado no tiene poder suficiente para demandar, lo que impide reconocerle personería para actuar dentro del proceso en pro de los intereses del actor.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original dirigido únicamente a los Jueces Administrativos, en el cual se otorguen precisas facultades para demandar, indicando bajo cual medio de control encausa la demanda, cual es el acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento del derecho.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00269
Demandante: Karina Yatniri Doria Cantero
Demandado: Municipio de Purísima

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Karina Yatniri Doria Cantero, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Purísima.

II. CONSIDERACIONES:

El Articulo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados****.".*

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **"TERCERO"**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad.

Se observa igualmente, que el hecho **"CUARTO"**, no es uno como tal, pues de su redacción se puede observar que es una de las normas violadas la cual no debe estar en este acápite.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar, clasificar y precisar los hechos.

A su vez, el numeral 7° del artículo 162 ibídem, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado; lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogado.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 166 en su numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

En el presente caso el Juzgado advierte que solo se allega dos (2) cuadernos de copias completo de la demanda, debiendo anexarse tres (3) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público, y el cuaderno de archivo; es decir, que hacen falta allegar un (1) cuaderno completo más para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora no cumplió con este requisito.

Finalmente, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial (fl. 5), no se indica cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, de conformidad con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00261
Demandante: Julio Cesar Vélez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Julio Cesar Vélez, a través de apoderado judicial, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., expresa: "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*"

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el acápite de las pretensiones, numeral **"Primero"** la parte actora solicita en una misma pretensión la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios N°0036982 del 1 de junio de 20016[1] por medio dela cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro y el oficio N°0052922[2] del 8 de agosto de 20016 el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la resolución que le negó dicho reajuste, por tal razón la norma antes mencionada no se cumple a cabalidad, pues al ser dos pretensiones diferentes deben enunciarse de manera separada.

De igual manera advierte este Despacho, que la pretensión número **2 (dos), en sus literales "a, b, c"** no se ciñen a lo propio de una pretensión, pues la actora hace referencia a la normatividad que considera vulnerada; normatividad a la que debe hacer referencia en el acápite establecido para ello, puesto que a concepto de esta judicatura, al citar las mencionadas normas en el acápite destinado a enunciar los pretensiones imposibilita tener claridad sobre el objeto de las mismas.

---

[1] *Folio 17*
[2] *Folio 20*

Por lo tanto, la parte actora debe limitarse a expresar lo que se pretende con total **precisión y claridad**, teniendo en cuenta la importancia de este contenido al momento de fijar el litigio.

Por otra parte, el Articulo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados.****".*

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora enumera los hechos objeto de la demanda; sin embargo, del literal "**B**" en adelante, la parte actora no se circunscribe a hacer el relato de los hechos, sino que plasma fragmentos normativos, hace apreciaciones y consideraciones personales, por lo tanto a concepto de este Despacho los hechos y omisiones no están debidamente **clasificados** ni **determinados,** puesto que no se han tenido en cuenta los criterios establecidos para este acápite ni se han establecido con claridad los elementos para cada situación fáctica, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad.

Por tal razón, el libelista deberá limitarse a señalar los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones, los cuales deben estar debidamente **determinados y clasificados.**

Por otra parte, observa este Despacho, que la parte actora solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios N°0036982 del 1 de junio de 20016[3] por medio de la cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro y el oficio N°0052922 del 8 de agosto de 20016[4] el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la resolución que le negó dicho reajuste; sin embargo, no se solicita la nulidad parcial de la Resolución N°185 del 22 de enero de 2015 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación del Retiro del demandante.

Por lo tanto, al no solicitar la nulidad parcial de la *Resolución N°185 del* 22 de enero de 2015 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación del Retiro del demandante, se daría lugar a la configuración de

[3] *Folio 17*
[4] *Folio 20*

la llamada figura de **proposición jurídica incompleta** que impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, pues de nada serviría pronunciarse frente a los Actos administrativos contenidos en los oficios N°0036982 del 1 de junio de 20016 y el oficio N°0052922 del 8 de agosto de 20016, si la Resolución N°185 del 22 de enero de 2015[5], quien le dio origen a las resoluciones antes mencionadas conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por cuanto la totalidad de estas resoluciones ***conforman una unidad jurídica inescindible.***

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado[6]:

> *"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la* ***órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria,*** *precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*
>
> ***La inobservancia*** *de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que* ***se traduce en la configuración de la*** *denominada* ***proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.***
>
> *A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii)* ***Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez".*** *(Resaltado ajeno al texto original).*

Así las cosas, se le ordenará a la parte actora a que se corrija la demanda, demandando los siguientes actos así, la nulidad parcial de la Resolución N°185 del 22 de enero de 2015 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación del Retiro del demandante; la nulidad total de los Actos Administrativos contenidos en los oficios N°0036982 del 1 de junio de 20016 por medio dela cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro y el oficio N°0052922 del 8 de agosto de 20016 el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la resolución que le negó dicho reajuste, en razón a los motivos antes expuestos; y por tanto aportar un nuevo poder el cual contenga la facultad para demandar la totalidad de los Actos Administrativos antes mencionados.

---

[5] *Folio 21*

[6] *Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.*

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cedula de ciudadanía N°51.727.844 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N°95.419 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor Julio Cesar Vélez, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cedula de ciudadanía N°51.727.844 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N°95.419 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor Julio Cesar Vélez, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00280
Demandante: José Arcenio Mármol Yepes
Demandado: Municipio de Purísima

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor José Arcenio Mármol Yepes, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Purísima.

II. CONSIDERACIONES:

El Articulo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3***. Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados.****".*

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **"TERCERO"**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad.

Se observa igualmente, que el hecho **"CUARTO"**, no es uno como tal, pues de su redacción se puede observar que es una de las normas violadas la cual no debe estar en este acápite.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar, clasificar y precisar los hechos.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 166 en su numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

En el presente caso el Juzgado advierte que solo se allega dos (2) cuadernos de copias completo de la demanda, debiendo anexarse tres (3) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público, y el cuaderno de archivo; es decir, que hace falta allegar un (1) cuaderno completo más para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido.

Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora no cumplió con este requisito.

Finalmente, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial (fl. 6), no se indica cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que la Jueza pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, de conformidad con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción de Grupo
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00086
Demandante: José Inocencio Araujo Palencia y otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Se procede a decidir sobre la admisión de la Acción de Grupo incoado por José Inocencio Araujo Palencia y otros , mediante apoderado, en contra del Municipio de Ciénaga de Oro previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En resumen se pretende en la presente acción de grupo que se reparen los daños y perjuicios causados a los accionantes José Inocencio Araujo Palencia, David Antonio Araujo Balduvino, José Dionisio Fuentes Zúñiga, María Primitiva Araujo Baldovino, Roque Jacinto Salgado Montalvo, Oscar Antonio Villalba Vergara, Margarita Díaz de Fuentes, Fredy Arturo Issa Galindo, Catalina del Carmen Pérez Urango, Narcisa de las Mercedes Montiel Ricardo, Augusto Antonio Martínez Dorado, Francisco José Pastrana Avilez, Jorgelina Isabel Salgado de Martínez, Edith del Carmen Acosta Mejía, Manuel Antonio Suarez Montalvo, Lorenzo de Jesús Suarez Arcia, Gladys Martínez, Yony Issab Causil Pérez, José Ernesto Muñoz Salgado, Adalberto José Oviedo González, Rafael Enrique Araujo Ramos, Gladys Nocides Fuentes Zúñiga, Juan Manuel Martínez Jerónimo, Ines María Martínez de Coronado, Alfonso Manuel Pérez Urango, Diego Francisco Pérez Urango, Neila Sabina Rivera de Martínez, y Jairo de Jesús Pacheco Ayala, por la omisión del Municipio de Ciénaga de Oro en adoptar medidas para evitar la extracción ilegal de arena que conllevó a la erosión de las fincas aledañas al arroyo las piedras y aguas coloradas.

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. Falta de poder y ausencia de presentación personal de poderes.

En lo atinente al derecho de postulación y el otorgamiento de poderes los artículos 73 y 74 del C.G.P. establecen lo siguiente:

> ***Artículo 73. Derecho de postulación.*** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> ***Artículo 74. Poderes.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.* ***El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado****. En los*

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla fuera de texto.

(...).

Se puede extraer de las normas transcritas, que las partes para acudir a un proceso deben hacerlo a través de apoderado, el cual debe estar facultado para ello a través de poder general o especial, poder que debe contener presentación personal de quien lo otorga.

En el presente caso, el abogado Misael José Muñoz Arismendi indica en la demanda[1] que actúa como apoderado, entre otros, de la señora Margarita Díaz de Fuentes, no obstante no aporta poder que le haya otorgado la demandante.

Ahora, a folios 77 y 78 del expediente existe copia poco legible de historia clínica emitida por la Fundación La Mano de Dios de fecha 8 de septiembre de 2016, a nombre de Margarita Díaz donde se indica que producto de una embolia cerebral no habla, y tiene alteraciones neurocognitiva. Ante esta circunstancia, deberá previamente establecerse si la señora Margarita Díaz es una persona incapaz, pues de serlo, no podría comparecer a proceso por si misma sino a través del curador debidamente asignado.

En el acápite de "*PRETENSIONES*" "*DAÑO MATERIAL*" literal "AA" se establece una pretensión a favor del señor Pedro Pablo Suarez Arcia en cuantía de $17.000.000., no obstante, tampoco obra poder dentro del expediente.

Por otro lado, observa el Despacho que los señores Lorenzo de Jesús Suarez Arcia, José Ernesto Muñoz Salgado, Inés María Martínez de Coronado y Neila Sabina Rivera de Martínez no hicieron nota de presentación personal del poder allegado con la demanda, incumpliendo así el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. En consecuencia, debe subsanar dichas falencias.

2. Falta de claridad en las pretensiones y estimación razonada de los perjuicios.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, la demanda que se tramite a través de la acción de grupo debe reunir tanto los requisitos del Código Contencioso Administrativo -*Hoy C.P.A.C.A.*- así como los contenidos en aquella.

En cuanto a los requisitos de la demanda el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

---

[1] Ver encabezado de demanda a folio 1, poder obrante a folios del 32 a 35 del expediente.

> ***Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda.*** *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*
>
> *1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
>
> *2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
>
> ***3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*** Negrilla fuera de texto.
>
> *(...).*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. *-aplicable en virtud del artículo 52 de la Ley 472 de 1998-* establece lo siguiente:

> ***<u>ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.</u>*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** Negrilla fuera de texto.
>
> *(...).*

En el presente caso, en el acápite de "*PRETENSIONES*" "*LUCRO CESANTE*" literal "A" se establece que "*Por concepto de cosechas, dejadas de vender 12 millones*" dejando de lado, especificar de donde sale dicho valor, desde que fechas reclama dicho perjuicio, e identificar las cosechas que dejó de cultivar en la proporción de terreno afectado. En consecuencia deberá corregir dicha falencia.

3. Falta de legitimación en la causa por activa.

Observa el Despacho, que varios de los demandantes que conforman la acción de grupo acuden al proceso sin tener la titularidad de los inmuebles (*Óscar Antonio Villalba Vergara, Gladys Nocides Fuentes Zúñiga, Lorenzo de Jesús Suárez Arcia y Jairo de Jesús Pacheco Ayala)* y sin alegar la calidad en que actúan, por ejemplo como poseedores o herederos. Infiere el Despacho de los documentos aportados, dentro de ellos certificados de defunción, registros civiles de nacimiento y certificados de libertad y tradición[2] que la intención de los actores es actuar como herederos, no obstante, si su intención es actuar como tal, la pretensión y el poder debe manifestar la calidad en

[2] *Los documentos de Óscar Antonio Villalba Vergara obrantes a folio del 63 al 69; los de Gladys Nocides Fuentes Zúñiga a folios del 170 al 178; de Lorenzo de Jesús Suárez Arcia obrantes a folios del 130 al 134; y de Jairo de Jesús Pacheco Ayala a folios del 203 al 211 del expediente.*

que actúa y la solicitud en favor de la sucesión y no a título personal, pues, si no se ha adelantado sucesión no se tiene la calidad de heredero o acreedor de los bienes y derechos del finado.

Por otro lado, los señores Fredy Arturo Issa Galindo y Yony Issab Causil Pérez también acuden como demandantes dentro del presente proceso aportando con la demanda los certificados de Libertad y Tradición de los Inmuebles[3], no obstante, observa el Despacho que según el certificado de Libertad y Tradición obrante a folio 80 el inmueble con matricula Inmobiliaria N°. 143-35701 no solamente le pertenece a Fredy Arturo Issa Galindo sino también a Diana Sofía Berdella Jiménez, razón por la cual también tendría que demandar ésta, o demandante inicial indicar que la reclamación la hace como copropietaria y en favor de la comunidad, y así mismo indicarlo al otorgar el poder.

En similares términos la Corte Suprema de Justicia lo manifestó al no declarar probada una excepción y ahí se dejó claro que si bien no se necesita que todos los copropietarios demanden, deben indicar que actúan en tal carácter y en favor de la comunidad. La jurisprudencia indicó:

> *Por lo tanto, como en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se observa que en el libelo introductorio la accionante dijo claramente que actuaba en su "carácter de copropietaria del inmueble materia de esta litis y en favor de la comunidad" (fl. 1, c.1), es palmario que el medio exceptivo materia de análisis tampoco resulta procedente para aniquilar las aspiraciones de ésta[4].*

4. Falta de claridad en los hechos.

Observa el Despacho que los hechos "QUINTO" y "SEXTO" no son claros y precisos por lo siguiente:

Se afirma en el hecho "QUINTO" y "SEXTO" lo siguiente:

> *"**QUINTO**: que los pobladores al no tener solución por parte de la administración municipal acudieron a realizar una acción popular, la cual cursó en el juzgado primero administrativo del circuito de montería y con fallo de 20 de noviembre de 2007 favorable a los demandantes, ordenando al municipio de ciénaga de oro a proteger los derecho e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, **Para garantizar su desarrollo sostenible de lo cual la administración desarrollo las medidas para cumplir el fallo, para esos días cesó la acción vulnerante por parte de las personas que ejercen la minería ilegal extrayendo material de arrastre en el afluente. Pero luego volvieron a la actividad ilegal.** "*

> *"**SEXTO**: Que transcurrido pocos meses desde que la administración prohibiera la extracción ilegal de material de arrastre del afluente del arroyo las piedras y aguas coloradas, **nuevamente se empezó a extraer arena de manera ilegal y nuevamente empieza la erosión**, y la administración municipal a sabiendas de esto, no dispuso ningún esfuerzo*

---

[3] *Ver folio 145, 146 y 80 del expediente.*
[4] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ sentencia de doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), Expediente 4546.*

para evitar el daño y hacer cumplir el fallo proferido por el juzgado primero administrativo del circuito de montería." Negrilla fuera de texto.

Como se puede observar, se indica en los mencionados hechos que luego que el Municipio de Ciénaga de Oro le diera cumplimiento a la sentencia de acción popular emitida el 20 de noviembre de 2007 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería "*cesó la acción vulnerante* " y que transcurridos "*pocos meses... nuevamente se empezó a extraer arena de manera ilegal y nuevamente empieza la erosión*". No obstante, la parte actora omite indicar la fecha exacta en que el municipio le dio cumplimiento al fallo y cesó la acción vulnerante, así como también se omite indicar la fecha exacta en que nuevamente las personas reiniciaron la extracción de arena después de que el Municipio adelantara dichas medidas.

5. Certificado de libertad y tradición incompleto.

Respecto del demandante José Ernesto Muñoz Salgado observa el Despacho que el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con M.I. 143-20372 está incompleto, y adicionalmente tiene fecha de expedición de 17 de julio de 2014, razón por la cual deberá aportar el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble completo y de fecha reciente.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. el cual se adopta por remisión que hace el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 se le otorgará a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias y allegue los documentos requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas y allegue los documentos requeridos.

3° Reconózcasele personería jurídica al doctor Misael José Muñoz Arismendi, identificado con cédula de ciudadanía N°.11.075.530. de Chimá-Córdoba como apoderado de los demandantes que otorgaron en debida forma el poder, en los términos y para los fines del poder obrante a folios del 32 al 35 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00250
Demandante: Cesar Augusto Mestra Argumedo
Demandado: Municipio de Montería y CONSERVICIOS S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por el señor Cesar Augusto Mestra Argumedo, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería y CONSERVICIOS S.A.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Montería el 28 de octubre de 2016, correspondiendo su trámite al Juzgado Quinto Laboral, donde al hacer el estudio para su admisión, el Despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2016, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento.

Como argumentos de su decisión, señaló que "*... se narra que el actor desempeñó labores como vigilancia en el estadio el prado y por tanto es de analizar la calidad del accionante, pues sus labores podrían prematuramente situarlo en la calidad de empleado público y no de trabajador oficial, pues solo en la última de estas daría competencia a esta judicatura para conocer del presente asunto.*"

Seguidamente, cita el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que señala:

> ***ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios,*

los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

También cita el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone,

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Lo anterior para señalar que *"de acuerdo a la calidad que se logre demostrar o que el juzgado estime conforme a las labores desempeñadas por el demandante, abriga o no a esta unidad judicial competencia para avocar el conocimiento de la acción presentada y su posterior tramite."*

Sostiene que como el demandante fue inicialmente vigilante en el estadio El Prado de Montería y posteriormente jardinero en las zonas verdes del municipio accionado, podría inferirse que esta última labor tenía como fin el mantenimiento y sostenimiento de bienes de uso público, pero que el cargo de vigilante no podría incluirse en ese grupo de labores.

Finalmente, trae a colación la Sentencia de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ST 9948 del 23 de julio de 2014, radicación Nº 46116, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, para considerar que ese Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, *"atendiendo que el trabajador CESAR MESTRA ostenta la calidad de empleado público al servicio del MUNICIPIO DE MONTERÍA, pues las labores de vigilante y jardinero no encuentran eco en las funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública y por tanto la competencia recaer en la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ..."*.

Por lo tanto, ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial Para que fuera repartida en los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Visto lo anterior, el Despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, lo que pretende el señor Cesar Augusto Mestra Argumedo, es que se declare la existencia de un contrato laboral entre él y el Municipio de Montería desde el 1º de enero de 2012, hasta el 11 de diciembre de 2015, y en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales derivadas de ese contrato.

El numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2º:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"*

El artículo 104 ibídem, numeral 2º, señala los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al respecto tenemos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...)*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Al comparar las normas anteriores, se observa lo especifico que son los artículos 155 y 104 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos *"que no provengan de un contrato de trabajo"* y "los relativos a la *relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*", es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus

controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Ahora bien, trayendo nuevamente a colación lo señalado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, referente a que no es posible determinar la calidad del accionante por las labores desempeñadas[1], vemos que la última labor ejecutada fue la de operario de aseo y barrido, tal como consta en las certificaciones obrantes a folios 29 y 30 del expediente, actividad esta que se enmarca en las denominadas como de construcción y mantenimiento de la obra pública, por lo que es evidente que el señor Cesar Augusto Mestra Argumedo, ostenta la calidad de trabajador oficial.

Al respecto de los trabajadores oficales, en sentencia del 16 de julio de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11), manifestó:

> *"Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo* ***quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales****, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.*
>
> *Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente. El primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión.*
>
> ***El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo*** *que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, lo que significa que está delimitado por la función que cumplen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto ley 1042 de 1978, que prevé que los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, deben fijar en sus respectivas plantas el número de cargos permanentes que para el desempeño de dichas labores han de ser ocupados por esta clase de servidores y señalar la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de los respectivos salarios."* (Negrillas y subrayas del despacho).

---

[1] *"(...)se narra que el actor desempeñó labores como vigilancia en el estadio el prado y por tanto es de analizar la calidad del accionante, pues sus labores podrían prematuramente situarlo en la calidad de empleado público y no de trabajador oficial, pues solo en la última de estas daría competencia a esta judicatura para conocer del presente asunto"*

Es por eso, que no comparte esta Judicatura la posición adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, de remitir, por falta de competencia (sic) [2], el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos, teniendo como argumento no saber que funciones desempeñaba el demandante al servicio de la entidad demandada, pues la ley y la jurisprudencia son claras al señalar de que asuntos conoce cada jurisdicción y define quien es empleado público y quien es trabajador oficial, situaciones que determinan quien asume el conocimiento de una demanda.

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer de este asunto. En consecuencia, y atendiendo a que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería declaró que carece de competencia (Sic), este Despacho por considerar igualmente que carece de Jurisdicción, planteará el conflicto negativo de jurisdicción y remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso. En consecuencia, plantéese el conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO. Envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

[2] Entiéndase falta de jurisdicción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00264
Demandante: Sandra Marcela Terán de la Hoz
Demandados: E.S.E. Camu de Puerto Escondido

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo con fecha 31 de mayo de 2016, que se declare que existió una relación laboral entre la demandante y el E.S.E. Camu de Puerto Escondido y como restablecimiento del derecho que se ordene a el E.S.E. Camu de Puerto Escondido el pago de las prestaciones sociales a favor del demandante, debidamente indexadas.

Al respecto **el numeral 2° del artículo 155 C.P.A.C.A,** señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada (sanción moratoria), corresponde a la suma noventa y siete millones quinientos cincuenta y un mil trescientos pesos ($97.551.300.oo)[1], por concepto de sanción moratoria, valor que excede la competencia fijada en el numeral 2º del artículo 155 ibídem, por lo cual, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

[1] Folios 11.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declárase este Despacho incompetente para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza